

UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR

OFICINA LA PAZ



ÁREA DE DERECHO

**ESPECIALIZACIÓN SUPERIOR EN “RELACIONES
INTERNACIONALES”**

(2009 - 2010)

**“EL RÉGIMEN JURÍDICO DE EJECUCIÓN DE LAUDOS
EXTRANJEROS EN BOLIVIA”**

SILVIA ANDREA SOSSA ARAMAYO

La Paz - Bolivia

2012

UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR

OFICINA LA PAZ



ÁREA DE DERECHO

**ESPECIALIZACIÓN SUPERIOR EN “RELACIONES
INTERNACIONALES”**

(2009 - 2010)

**“EL RÉGIMEN JURÍDICO DE EJECUCIÓN DE LAUDOS
EXTRANJEROS EN BOLIVIA”**

SILVIA ANDREA SOSSA ARAMAYO

La Paz - Bolivia

2012

Al presentar esta monografía como uno de los requisitos previos para la obtención del grado de especialista de la Universidad Andina Simón Bolívar, autorizo al centro de información o a la biblioteca de la universidad para que haga de esta monografía un documento disponible para su lectura según las normas de la universidad.

Estoy de acuerdo en que se realice cualquier copia de esta monografía dentro las regulaciones de la universidad, siempre y cuando esta reproducción no suponga una ganancia económica potencial.

También cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar los derechos de publicación de esta monografía, o de partes de ella, manteniendo mis derechos de autor, después de su aprobación.

RESUMEN

La coyuntura económica y política de Bolivia ha cambiado considerablemente desde 1994 hasta el presente. En la década de los años 90 el gobierno pretendió promover la inversión de capitales privados en empresas estatales mediante la suscripción de Tratados Bilaterales de Inversión (TBI) y la privatización de estas empresas. En la actualidad, se pretende fortalecer el Estado y una de las medidas que el gobierno implementa para la consecución de ese objetivo es la nacionalización de empresas que antes fueron privatizadas.

La nacionalización ha generado, en algunos casos, conflictos entre el Estado Boliviano e inversionistas extranjeros. Éstos últimos, han tendido a buscar una solución a las controversias por la vía del arbitraje. En consecuencia, es previsible que en un futuro próximo se emitan laudos arbitrales extranjeros que deberán ser ejecutados en Bolivia.

Por lo anterior, se ha considerado pertinente analizar el régimen jurídico de ejecución de laudos extranjeros en Bolivia. Y a ese fin se dedica este trabajo, que en cuatro capítulos analiza la doctrina sobre la institución jurídica del arbitraje, la normativa nacional e internacional sobre ejecución de laudos extranjeros y la jurisprudencia pertinente, para concluir que existe en Bolivia un marco jurídico vigente que permite la ejecución de laudos extranjeros.

TABLA DE CONTENIDO

Introducción.....	1
Capítulo I: El Arbitraje.....	5
Capítulo II: Análisis del régimen jurídico de ejecución de laudos extranjeros en Bolivia según la normativa nacional.....	18
Capítulo III: Análisis del régimen jurídico de ejecución de laudos extranjeros en Bolivia según la normativa internacional.....	24
Capítulo IV: Análisis de jurisprudencia.....	37
Conclusiones.....	45
Bibliografía.....	48

INTRODUCCIÓN

A partir del año 1994, se dieron varias reformas estructurales del Estado en Bolivia, cuyo pilar económico fue la capitalización. En esa época, el gobierno pretendía lograr un mayor crecimiento de las entidades productivas del Estado, así como una inyección de capitales que permitiera a las empresas estatales modernizarse y ser más competitivas. Con esa finalidad, se dio inicio al proceso de capitalización que implicó el traspaso del 50% de las acciones de las empresas capitalizadas de ferrocarriles, hidrocarburos y telecomunicaciones a inversionistas privados en su mayor parte extranjeros.

Siguiendo con las directrices del Consenso de Washington – que promovía además de la privatización, una efectiva liberalización a favor de las inversiones extranjeras – y dejando de lado los postulados de la Doctrina Calvo – que recomendaban el sometimiento de las reclamaciones de los extranjeros que hicieran negocios en y con América Latina a leyes y cortes locales – el Estado boliviano buscó promover la inversión privada extranjera garantizando un marco jurídico propicio para las inversiones, para ello suscribió varios Tratados Bilaterales de Inversión (TBI) con distintos Estados.

Los TBI, tienen como objetivo principal promover y proteger las inversiones. Una medida característica de protección de las inversiones consiste en evitar que las cortes de los Estados partes del tratado y principalmente las del Estado receptor de las inversiones, sean los únicos tribunales competentes para resolver los conflictos que pudieran surgir en relación a tales inversiones. Por ese motivo, en estos tratados se pretende ofrecer varias opciones de resolución de controversias, entre las cuales no se descarta la opción de plantear demandas ante las cortes de los Estados partes, sin embargo, se añaden otros medios alternativos de resolución de conflictos, entre los cuales, la opción mayoritariamente aceptada es

la de acudir al arbitraje como principal medio de solución de controversias. Los TBI suscritos por Bolivia, también contienen cláusulas de ese tipo y por tanto generaron la posibilidad de que el Estado boliviano tenga que acudir al arbitraje ya sea como demandante o demandado, para resolver alguna controversia que pudiera presentarse en relación a las inversiones realizadas por los nacionales de los países con los que tales TBI fueron suscritos.

Cabe además tener en cuenta que la probabilidad de que el Estado boliviano sea demandado, se incrementó en los últimos años debido a algunos factores políticos. A partir del año 2005, se dio un cambio en las directrices políticas del gobierno y principalmente en el enfoque de la economía, que dista mucho del anterior modelo. El gobierno creó el Plan Nacional de Desarrollo que tiene como eje de su matriz económica y productiva, el fortalecimiento de empresas estatales para que sean éstas las que asuman la industrialización de recursos de los sectores que generan mayores excedentes económicos, tales como la minería y los hidrocarburos, los mismos que se proyectaron como el sustento económico para concretar todas las demás medidas a adoptarse en los sectores de salud, educación, pensiones, etc.

Para alcanzar los nuevos objetivos, el gobierno comenzó con el proceso de nacionalización de hidrocarburos y reversión de concesiones mineras. Posteriormente y siguiendo la línea política de fortalecer al Estado y revertir las medidas adoptadas por anteriores gobiernos, se inició también la nacionalización en los sectores de telecomunicación y energía eléctrica.

Las acciones del gobierno tendientes a la nacionalización de empresas que en anteriores gestiones gubernamentales habían sido capitalizadas, derivaron en la presentación de cuatro demandas de arbitraje contra el Estado boliviano, por parte de los inversionistas que se consideraron perjudicados.

Por su parte, el gobierno identificó esas demandas arbitrales como una amenaza para los intereses del país y adoptó ciertas medidas o estrategias de defensa, entre las cuales se pueden mencionar las siguientes: Denuncia al Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, en mayo de 2007; Creación del Ministerio de Defensa Legal del Estado en el año 2009, cuya tarea principal consistía en la defensa de los intereses del Estado dentro de procesos jurisdiccionales y arbitrales en materia de inversiones; Y finalmente la creación de la Procuraduría General del Estado el año 2011, entidad que asumió las tareas del Ministerio de Defensa Legal del Estado que dejó de existir.

En ese contexto y considerando que las políticas del gobierno actual, permanecerán durante los próximos años en la misma línea de fortalecimiento del Estado a través de la nacionalización de empresas con capitales extranjeros y la reversión de concesiones mineras, es previsible que el Estado boliviano sea nuevamente demandado por la vía arbitral, según los TBI que mantiene suscritos con varios países. Por ello, es pertinente que se analice cuál será el proceso de ejecución de los laudos extranjeros a dictarse en los procesos de arbitraje existentes y futuros. Inclusive si se tiene en cuenta que el Estado está realizando gestiones de negociación paralela, que podrían determinar la solución de las controversias sin llegar al desarrollo pleno de los arbitrajes y en consecuencia sin la existencia de laudos arbitrales definitivos, es igualmente oportuno este análisis, pues cabe sin duda la probabilidad que alguno de los arbitrajes en curso o a iniciarse, concluya con un laudo extranjero a ejecutarse en Bolivia.

Por lo expuesto, en el presente trabajo se pretende analizar el régimen jurídico de la ejecución de laudos extranjeros en Bolivia, considerando la viabilidad o dificultad jurídica que dicha ejecución plantea.

Al fin señalado y para establecer claramente cuál es el régimen jurídico de la ejecución de laudos extranjeros en Bolivia, se realizará un análisis de la normativa legal vigente, tanto nacional como internacional y también se investigará si existe jurisprudencia referida a la materia.

CAPÍTULO I

EL ARBITRAJE

I) Medios Alternativos de Solución de Controversias

Para realizar el análisis del régimen jurídico de ejecución de laudos arbitrales extranjeros en Bolivia, es necesario dedicar una parte del trabajo a describir de manera sucinta los medios alternativos de solución de controversias y principalmente el arbitraje, como proceso que da origen al laudo arbitral.

Para referirse a los medios alternativos de solución de controversias, debe puntualizarse en primer lugar, lo que se entiende por controversia. Para ello, es pertinente la noción establecida por Graf, quien señala que “una controversia es un desacuerdo acerca de un punto de derecho o de hecho, una oposición de tesis jurídicas o de intereses entre personas”¹. Aclarado eso, se entiende que los medios alternativos de solución de controversias como su nombre lo indica, constituyen una alternativa al proceso judicial tradicional para resolver desacuerdos de hecho o de derecho y propician que sean las partes las que establezcan de manera libre y voluntaria cuál será la vía más satisfactoria para su resolución.

Generalmente se reconoce como los principales medios de solución alternativa de controversias a la mediación, la conciliación y el arbitraje. Siendo este último el que concierne al presente trabajo.

¹ Marcia Graf Rey, Director Jorge Luis Collantes Gonzales, *Derecho internacional económico y de las inversiones internacionales*, Segunda Parte, Palestra Editores, Lima Perú, 2009, P. 419.

II) Conceptos de Arbitraje

Según señala Roque Caivano, el arbitraje “es una herramienta mediante la cual se resuelven los conflictos por particulares que no revisten la calidad de jueces estatales”².

Asimismo, Jean Robert afirma que el arbitraje es la “constitución de una justicia privada por la cual los litigios son sustraídos de la jurisdicción común para ser resueltos por individuos revestidos, por las circunstancias, de la misión de juzgar”³.

De manera general, se puede decir que el arbitraje es un medio alternativo de solución de controversias, en virtud del cual las partes involucradas atribuyen a un tercero la función de solucionar el conflicto mediante una decisión definitiva que ambas partes se comprometen a aceptar y cumplir.

III) Clases de Arbitraje

El arbitraje puede ser de distintas clases, según la clasificación que se utilice.

A) Clasificación según el procedimiento arbitral.

Según el procedimiento arbitral que se aplique, el arbitraje se clasifica como arbitraje Ad Hoc, arbitraje institucional, o arbitraje semiorganizado.

²Roque J. Caivano, *Arbitraje*, Segunda edición actualizada y ampliada, Vilela Editor, 2000, P.47

³Jean Robert, citado por Roque J Caivano, *Arbitraje*, Segunda edición actualizada y ampliada, Vilela Editor, 2000, P. 49

1) Arbitraje Ad Hoc

Es aquel en el cual las partes establecen todas las reglas que habrán de gobernar el arbitraje. Por ejemplo, las partes establecen la forma de constituir el tribunal arbitral, el número de árbitros, los plazos procesales, etc.

2) Arbitraje Institucional

Es aquel en el cual las partes derivan la función de administrar todo el procedimiento arbitral, a un centro de arbitraje, que en la mayoría de los casos cuenta con un reglamento, que las partes conocen y quieren que se aplique a su proceso, de ahí la selección de ese centro de arbitraje. Excepcionalmente un centro puede no tener un reglamento propio y someterse al procedimiento que establece la ley, en cuyo caso las partes que lo eligen estarían buscando la asistencia que ofrece el centro en tareas operativas.

3) Arbitraje Semiorganizado

Es aquel en el cual no se ha elegido una institución encargada de administrar el procedimiento arbitral, sin embargo, sí se ha pactado que el tribunal arbitral conduzca su actividad conforme a los reglamentos de instituciones especializadas.

B) Clasificación según el fundamento del laudo

Dependiendo del fundamento jurídico o extrajurídico del laudo, el arbitraje puede considerarse en derecho o en equidad.

1) Arbitraje en Derecho

Aquel en el cual los fundamentos del laudo arbitral deben corresponder exclusivamente a las normas jurídicas preestablecidas. "El árbitro *iuris* dicta su

laudo ajustado a las normas estrictas de un derecho determinado, con arreglo a la ley y procedimiento fijado”⁴.

2) Arbitraje en Equidad

Aquel en el cual, el laudo no necesita tener un fundamento jurídico, puede estar basado en la conciencia, los principios y la sana crítica, básicamente en lo que se ha venido a denominar el leal saber y entender del árbitro.

C) Clasificación según la obligatoriedad del arbitraje

1) Arbitraje Voluntario

Aquel que surge por acuerdo libre de las partes a través un convenio arbitral o cláusula compromisoria.

2) Arbitraje Forzoso

Se denomina arbitraje forzoso, a aquel que no surge por la libre voluntad de las partes, sino por imperio de la ley.

D) Clasificación según el ámbito del arbitraje

1) Arbitraje Domestico

Aquel que se desarrolla dentro del ámbito nacional, prescindiendo de elementos extranjeros.

2) Arbitraje Internacional

La doctrina señala que un arbitraje internacional es aquel que tiene elementos que trascienden las fronteras de lo nacional. Esa noción bastante genérica, nos

⁴ Hebe Leonardi y Sara Feldstein, *Arbitraje Interno e Internacional*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1994, P. 25

da a entender que no es único el criterio que determina si un arbitraje es internacional o no, sino que éste puede surgir ante la concreción de distintos supuestos. La norma boliviana, siguiendo los preceptos de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional - que en adelante mencionaremos simplemente como Ley Modelo - , señala las circunstancias que dan lugar a un arbitraje internacional, siendo básicamente las siguientes: Cuando al momento de la celebración del convenio arbitral las partes tienen sus establecimientos en Estados diferentes; Cuando el lugar de cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones o el lugar con el cual el objeto de la controversia tenga una relación más estrecha se encuentre fuera del Estado en el que las partes tienen sus establecimientos; Cuando las partes hubieren convenido expresamente que la materia arbitrable está relacionada con más de un Estado.

IV) Ventajas del Arbitraje

Independientemente del tipo o clase de arbitraje del que se trate, esta institución en general, ha tenido un notable desarrollo en los últimos años, debido a que presenta ciertas ventajas con respecto a la jurisdicción ordinaria, tales como:

A) Celeridad

En general un proceso arbitral demora menos tiempo que un proceso judicial.

B) Confidencialidad

El mantener la información del proceso en reserva puede ser muy importante para las partes, sobre todo cuando se trata de empresas o instituciones muy conocidas y que podrían ver perjudicado su prestigio con la notoriedad de un proceso público.

C) Especialización

Al conformar los tribunales arbitrales existe la posibilidad de seleccionar árbitros expertos en la materia del arbitraje, esto constituye una ventaja cuando se discuten temas complejos o técnicos que no están comprendidos dentro de los conocimientos jurídicos propios de los jueces.

D) Eficiencia

Si bien se entiende que un procedimiento arbitral puede ser costoso en términos económicos, en general suele ser más económico que un proceso judicial que implica costos de dinero y tiempo. Por tanto se puede decir que es más eficiente en cuanto permite obtener el resultado buscado a un menor costo.

E) Flexibilidad

A diferencia de los procesos judiciales que contemplan una misma estructura para todos los casos, en el arbitraje las partes pueden adecuar el proceso a sus necesidades, acortando o ampliando plazos, etapas, requisitos, etc.

Finalmente, cabe resaltar que todas las ventajas señaladas en éste acápite no están referidas exclusivamente a los arbitrajes domésticos, sino que son aún más notorias en el ámbito internacional. El comercio actual, se desarrolla principalmente en un escenario internacional, que no está libre de conflictos, al contrario parecería propicio para su surgimiento, por las diferencias lingüísticas, culturales, normativas, etc. Años atrás, la resolución de controversias internacionales emergentes de acuerdos comerciales, podía ser muy compleja y morosa porque generalmente conllevaba la necesidad de acudir a los tribunales nacionales de una de las partes en conflicto, o acudir a la vía diplomática para solicitar gestiones conducentes al pronunciamiento o la ejecución de una sentencia por vía judicial. Actualmente, el arbitraje logra superar los inconvenientes señalados, pues son las partes quienes asumen el control de sus

controversias y voluntariamente establecen como, donde, cuando y quien resolverá un conflicto entre ellas. De manera que el arbitraje, se presenta en la actualidad como el mecanismo más eficiente para alcanzar la seguridad jurídica internacional, que el comercio mundial requiere.

V) Principios del Arbitraje

Aunque la doctrina en general no hace énfasis en los principios del arbitraje, a continuación se mencionan, los principios que la ley boliviana atribuye al arbitraje y que en muchos casos coinciden con las ventajas del arbitraje señaladas anteriormente:

- A) Libertad
- B) Flexibilidad
- C) Privacidad
- D) Idoneidad
- E) Celeridad
- F) Igualdad
- G) Audiencia
- H) Contradicción

VI) Convenio Arbitral

El convenio arbitral puede definirse como el acuerdo en virtud del cual las partes convienen someter a arbitraje las controversias que hayan surgido o surjan entre ellas con respecto a una relación jurídica determinada.

El convenio arbitral puede constar en un documento específico cuya finalidad es la de establecer el referido convenio, o puede estar inserto mediante una cláusula compromisoria, en un contrato cuyo objeto es otro distinto del arbitraje. De cualquier forma en virtud del principio de separabilidad o autonomía de la cláusula compromisoria, se considera que el acuerdo arbitral es independiente del contrato

del cual forma parte, pues hasta en el eventual caso de establecerse la nulidad de ese contrato, ésta cláusula mantiene su valor porque no es un acuerdo accesorio sino independiente.

En virtud de la libertad de formas, no existe un modelo único de cláusula compromisoria, pues ésta, como todo acuerdo, está librada a la autonomía de la voluntad de las partes y las circunstancias particulares de cada caso. Sin embargo, sí existen algunos aspectos que deben contemplarse para que dicha cláusula sea efectiva y alcance el fin que persigue, consistente en propiciar la resolución de un eventual conflicto entre las partes, a través de un procedimiento arbitral. Tales aspectos son:

- La delimitación del objeto de la controversia,
- La forma de nombrar a los árbitros, ya sea en un arbitraje institucionalizado, semiorganizado o *ad hoc*.
- El lugar del arbitraje
- El idioma
- El procedimiento, por referencia a una norma, reglamento, etc. o por sus características particulares en un arbitraje *ad hoc*.

En cuanto al soporte del acuerdo arbitral, cabe apuntar que la mayoría de las legislaciones establece como requisito de eficacia del mismo, la constancia por escrito, ya sea mediante una cláusula, un acuerdo independiente o simplemente mediante comunicaciones que hayan cursado las partes. Con respecto a esto último, cabe aclarar que la noción de *escrito*, ha ido evolucionando y haciéndose más amplia. Por ejemplo, actualmente la Ley Modelo, en su artículo 7, opción A, reconoce el carácter de escrito a cualquier medio, ya sea comunicación verbal, acto, u otro medio, que de cualquier forma deje constancia de la existencia del acuerdo arbitral. Por lo que se entiende que podrían considerarse como válidos los acuerdos arbitrales alcanzados mediante comunicaciones electrónicas,

oralmente, por teléfono, por referencia a condiciones generales u otros documentos, etc. eliminando así la restricción de forma escrita tradicional.

Finalmente, como señalan Merino y Chillón, además de contener esos elementos formativos, la cláusula compromisoria debe cumplir cuatro funciones básicas:

- Producir efectos obligatorios entre las partes
- Apartar la intervención de los tribunales estatales, al menos antes de la sentencia.
- Conferir a los árbitros el poder de fallar las controversias.
- Permitir la puesta en marcha de un procedimiento en las mejores condiciones de eficacia hasta sentencia.

VII) Árbitro y Tribunal Arbitral

El árbitro es el tercero designado por las partes o por otro autorizado a tal fin por estas, para dirimir una controversia específica entre las mismas, mediante un laudo arbitral.

Cada legislación establece distintos requisitos que debe cumplir un individuo, para poder cumplir la función de árbitro, esto generalmente se conoce como idoneidad para la función. Tales requisitos pueden pasar desde la simple exigencia de capacidad general hasta la capacidad cualificada⁵ entre otros. De manera que, si bien la legitimación del árbitro se funda en la designación como tal por las partes, generalmente se requiere la concurrencia de otros presupuestos habilitantes para actuar como árbitro. Pero adicionalmente, se debe tener en cuenta que la mayoría de las normas establecen ciertos motivos de incompatibilidad, que pueden tener como efecto el evitar que un individuo que de otro modo hubiera sido idóneo para fungir como árbitro, lo sea con respecto a una controversia específica.

⁵ María Victoria Sánchez Pos, *El Control Judicial en la Ejecución del Laudo Arbitral*, Navarra, Aranzadi Thompson Reuters, 2009, Pp. 55 - 57

Como señalan Merino y Chillón, los principios que generalmente rigen el nombramiento de los árbitros son los siguientes:

- Igualdad
- Voluntariedad
- Imparidad
- Persona Física

Ya sea que la controversia vaya a ser resuelta por uno o más árbitros, los requisitos son los mismos aplicados individualmente a cada uno de ellos. Por otra parte, cuando se haya establecido que la controversia no será resuelta por árbitro único, sino por varios árbitros, estos deben actuar de manera conjunta, conformando un tribunal arbitral.

Tanto el árbitro único como el tribunal arbitral se constituyen como tales, cuando concurren dos elementos: La designación de estos, ya sea por las partes o por el tercero autorizado al efecto y la aceptación de los árbitros para ejercer la función.

Por último, cabe mencionar un aspecto muy importante, referido a la competencia del árbitro o tribunal arbitral. Esa competencia puede entenderse como "... el haz de atribuciones que convencionalmente otorgan las partes a un árbitro o tribunal arbitral y/o que vienen determinadas objetivamente por la Ley en ausencia del acuerdo de las partes interesadas o de los reglamentos de las instituciones permanentes de arbitraje, con el fin de que se resuelva la controversia sometida a su consideración y fallo"⁶.

De ese concepto, se entiende que la competencia del árbitro emerge de la voluntad misma de las partes. Sin embargo, puede presentarse el caso, de que alguna de las partes pretenda eventualmente desconocer dicho otorgamiento de facultades y señale que el árbitro o tribunal arbitral que se dispone a conocer su

⁶ José F. Merino Merchán y José M. Chillón Medina, *Tratado de Derecho Arbitral*, Tercera Edición, Madrid, Thomson Civitas, 2006, P. 552

controversia no tiene competencia para hacerlo. Cuando se presente tal circunstancia, tendrá un rol importante el principio de Kompetenz – Kompetenz.

El principio Kompetenz-Kompetenz, se ha consolidado no sólo doctrinalmente, sino también normativamente, como el poder del árbitro o tribunal arbitral, para decidir sobre su propia competencia. Y dicha facultad se traduce evidentemente en la actividad de conocer y pronunciarse sobre las excepciones que las partes hayan planteado en relación a la misma. Pero además se extiende a la aptitud de juzgar sobre cualquier cuestionamiento a la validez de la cláusula compromisoria o a cualquier otro elemento que pretenda impedir que el tribunal analice el fondo del conflicto.

El fundamento de dicha competencia, es la jurisdicción que ejercen los árbitros. “Si el efecto peculiar del pacto arbitral, de orden positivo, es atribuir competencia a los árbitros para decidir sobre la discrepancia que opone a las partes – lo que correlativamente trae en consecuencia la incompetencia de los tribunales judiciales-, es obligado reconocer a los árbitros el poder para que, por sí mismos, o a demanda de una de las partes, examinen *prima facie* el título por el que intervienen en la contienda y la extensión de sus poderes”⁷.

VIII) Laudo Arbitral

Como se señala en puntos precedentes, el arbitraje es un medio alternativo de solución de controversias, que emerge cuando las partes acuerdan de manera voluntaria someter un conflicto a la decisión de un tercero que es el árbitro, para que sea éste quien ponga fin a la controversia mediante una resolución arbitral que las partes se obligan a cumplir. Esa sentencia arbitral definitiva que pone fin al procedimiento arbitral es lo que más propiamente se denomina laudo arbitral.

⁷José Merino y José M. Chillón, Ob. Cit., P. 557.

Si bien existen en doctrina distintas clasificaciones de laudos, tales como los laudos interlocutorios, provisionales, definitivos, aclaratorios, acordados, etc. A los fines del presente trabajo se denominará genéricamente laudo arbitral o simplemente laudo, al laudo definitivo que resuelve la controversia y pone fin al proceso arbitral.

Los requisitos que debe cumplir el laudo arbitral podrán variar según los acuerdos de las partes, el reglamento de la institución administradora, el tipo de arbitraje, etc. Pero es generalmente aceptado, que el laudo debe constar por escrito, estar fechado, firmado y fundamentado, además de ser pronunciado oportunamente. El fundamento podrá ser como ya se dijo antes, según el tipo de arbitraje, la equidad o el derecho, pero deberá estar igualmente expreso. Y en cuanto a la oportunidad se entiende que el laudo deberá ser dictado en el plazo establecido para ello.

El laudo no sólo concluye el proceso arbitral, sino que concluye también la competencia del tribunal arbitral. Pero el efecto más importante del laudo es evidentemente la resolución del conflicto con una sentencia arbitral que tiene calidad de cosa juzgada.

A) Laudo Arbitral Extranjero

Habiendo establecido de manera general qué es lo que se entiende como laudo arbitral y considerando que el presente trabajo versa sobre el régimen jurídico aplicable a la ejecución de laudos extranjeros en Bolivia, es imprescindible, precisar en qué casos estamos ante un laudo arbitral extranjero.

Un laudo arbitral extranjero, es aquel que ha sido dictado en un Estado distinto de aquel Estado donde va a reconocerse y ejecutarse, así lo define la doctrina y también la normativa pertinente.

Según las disposiciones del Convenio de Nueva York de 1958, se entiende como laudo extranjero a la sentencia arbitral dictada en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se pide el reconocimiento y ejecución de dicha sentencia.

La Ley de Arbitraje y Conciliación boliviana, señala que se entiende como laudo extranjero a aquella resolución arbitral de fondo que ha sido dictada fuera de Bolivia.

CAPÍTULO II

ANÁLISIS DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE EJECUCIÓN DE LAUDOS EXTRANJEROS EN BOLIVIA SEGÚN LA NORMATIVA NACIONAL

I) Ley de Arbitraje y Conciliación

La ley N° 1770 de 10 de Marzo de 1997, denominada Ley de Arbitraje y Conciliación, es la norma boliviana que se encarga de regir el arbitraje y por tanto la base normativa sobre la cual se realiza el análisis correspondiente al presente trabajo.

La Ley de Arbitraje y Conciliación, como varias leyes de la región y del mundo en general, está sin duda inspirada en la Ley Modelo, propuesta en 1985, por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Comercial Internacional y adopta sus directrices. A continuación se señalará cuál es el tratamiento que ésta ley establece para la ejecución de laudos extranjeros en Bolivia.

A) Normas aplicables al reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros

La Ley de Arbitraje y Conciliación establece cuales son las normas que deben aplicarse para efectuar el reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros en Bolivia. Según señala esta ley, debe procurarse la aplicación de ciertos instrumentos internacionales, a saber:

- Convenio sobre “Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras”, aprobado en Nueva York el 10 de Junio de 1958.
- Convenio Interamericano sobre “Arbitraje Comercial Internacional”, aprobado en Panamá el 30 de enero de 1975.
- Convenio Interamericano sobre “Eficacia Extraterritorial de Sentencias y Laudos Extranjeros”, aprobado en Montevideo el 8 de Mayo de 1979.

- Convenio sobre “Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados” aprobado en Washington el 18 de marzo de 1965.

Considerando que son varios los instrumentos referidos y es evidente que la aplicación de todos ellos a un mismo asunto sería impertinente, la norma opta por aplicar la regla de eficacia máxima, estableciendo que salvo que existiera un pacto en contrario, se aplicará la convención más favorable a las pretensiones de quien solicita el reconocimiento y ejecución del laudo. Por otra parte, la norma también deja abierta la posibilidad de su aplicación supletoria para el caso que no pudiera aplicarse ninguno de los instrumentos previamente señalados.

B) Reconocimiento del Laudo Extranjero

El *exequátur*, es el procedimiento de homologación o reconocimiento de resoluciones extranjeras, que una vez realizado, permite que estas sean eficaces en un Estado distinto de aquel donde tuvieron origen.

En Bolivia al igual que en todos los demás países, los tribunales ejecutan sentencias nacionales. Pero existen casos en los cuales es necesario que ejecuten sentencias o laudos extranjeros. Ante tal circunstancia, surge la necesidad del procedimiento específico conocido como *exequátur*.

A diferencia de lo que ocurría en décadas pasadas, en las que cada país imponía distintos requisitos previos al reconocimiento de resoluciones extranjeras, hoy la mayoría de las legislaciones inspiradas en la Ley Modelo, ha flexibilizado y homogeneizado sus exigencias haciendo que el proceso de homologación sea mucho más sencillo. La ley boliviana, es un ejemplo de esta simplificación de trámites, pues en la actualidad para dar inicio al proceso de reconocimiento de un laudo extranjero, sólo se requiere la presentación de copias legalizadas del convenio arbitral y del laudo arbitral cuyo reconocimiento se solicita debidamente traducidos al español.

Una vez que se cuenta con tales documentos, la solicitud de reconocimiento y ejecución del laudo extranjero, debe presentarse ante el Tribunal Supremo de Justicia. Éste correrá en traslado tanto la solicitud como los documentos presentados, a la parte contra la cual se solicita el reconocimiento y ejecución del laudo, para que ésta responda dentro del plazo de 10 días computables a partir de la notificación.

La respuesta podrá estar acompañada de proposición de pruebas, en cuyo caso el Tribunal Supremo decretará la apertura de término probatorio, que tendrá una duración de 8 días computables a partir de la última notificación a las partes.

Concluido el término probatorio, el Tribunal Supremo tendrá 5 días para pronunciar su resolución sobre la procedencia o improcedencia del laudo.

La declaración de improcedencia sólo podrá estar fundada en las causales señaladas en la norma, que se desarrollan más adelante.

La declaración de procedencia, vale decir la homologación o reconocimiento del laudo extranjero, dará lugar a su ejecución.

C) Ejecución del Laudo Extranjero

Una vez reconocido el laudo, corresponde su ejecución. En esta etapa la parte contra la cual se invoca el laudo, sólo podrá presentar una oposición a la ejecución forzosa y dicha oposición sólo podrá estar sustentada en alguno de los dos argumentos tasados por ley: cumplimiento del laudo o anulabilidad pendiente.

La ejecución forzosa se suspenderá de manera definitiva si la parte contra la cual se invoca el laudo demuestra que ya se dio cumplimiento al mismo, pues evidentemente no tiene ningún objeto pretender forzar algo que ya ha sido cumplido de manera voluntaria.

La ejecución se suspenderá de manera temporal si la parte contra la cual se invoca el laudo demuestra que aún está pendiente de resolución un recurso de anulabilidad planteado contra el laudo. Esta suspensión durará sólo hasta que el referido recurso sea resuelto.

No se admitirán oposiciones que se fundamenten en causales distintas a las previamente señaladas y en caso de presentarse el Tribunal Supremo desestimaré las mismas.

Cuando no se hubiera presentado oposición o cuando habiéndose presentado ésta hubiera sido desestimada, sólo corresponderá proseguir con la ejecución forzosa del laudo. El Tribunal Supremo designará a la autoridad judicial competente para ejecutar el laudo arbitral extranjero debidamente reconocido. Ésta será la del domicilio de la parte contra la cual se invoca el laudo o la del lugar donde se encuentran los bienes a ser ejecutados.

D) Improcedencia del Laudo

Si bien la regla general es el reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros en Bolivia, existen ciertas causales que podrían hacer que un laudo extranjero sea denegado y declarado improcedente.

De manera general se puede decir que el principal motivo por el cual es susceptible de producirse la denegación o declaración de improcedencia de un laudo extranjero en Bolivia, es la existencia de causales de anulación del laudo.

Las causales de anulación del laudo, están debidamente tasadas por la ley y habilitan al juez a denegar y declarar improcedente un laudo, cuando el mismo haya recaído sobre materia no arbitrable o cuando el laudo sea contrario al orden público.

Asimismo, existen otras causales de anulabilidad, además del orden público y la materia no arbitrable, que si son debidamente probadas por la parte contra la cual

se solicita el reconocimiento o ejecución del laudo, podrían generar la denegación o declaración de improcedencia del laudo, estas son:

- Existencia de alguno de los casos de nulidad o anulabilidad del convenio arbitral, previstos en el Código Civil boliviano.
- Falta de notificación con la designación de un árbitro o con las actuaciones arbitrales.
- Imposibilidad de ejercer el derecho de defensa.
- Referencia del laudo a una controversia no prevista en el convenio arbitral o inclusión en el mismo de decisiones y material que exceden al referido convenio arbitral, previa separación de las cuestiones sometidas a arbitraje y no sancionadas con anulación.
- Composición irregular del Tribunal Arbitral.
- Desarrollo viciado del procedimiento, que vulneren lo pactado, lo establecido en el reglamento adoptado o lo prescrito en la Ley de Arbitraje y Conciliación.
- Emisión del laudo fuera del plazo de 180 días (prorrogables a 240).

Adicionalmente, otra causal de improcedencia que tiene iguales efectos para el laudo y que también conlleva la carga de la prueba para la parte que la invoca, es decir la parte contra la cual se plantea el reconocimiento y ejecución del laudo, es la denominada ausencia de obligatoriedad del laudo, que podrá derivarse de:

- Falta de ejecutoriedad del laudo.
- Anulación del laudo, dictada por autoridad competente del Estado de origen.
- Suspensión del laudo, dictada por autoridad competente del Estado de origen.

Por último, también podrá denegarse y declararse improcedente un laudo, cuando existan causales de anulación o improcedencia, establecidas por acuerdos o convenios internacionales.

Es así como la norma boliviana establece el procedimiento de reconocimiento y ejecución de un laudo extranjero en Bolivia, además de las causas de anulabilidad que podrían derivar en la improcedencia de tal reconocimiento y ejecución. Al análisis de las normas internacionales que son aplicables a la materia por referencia de la Ley de Arbitraje y Conciliación se dedicará el capítulo siguiente del presente trabajo.

CAPÍTULO III

ANÁLISIS DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE EJECUCIÓN DE LAUDOS EXTRANJEROS EN BOLIVIA SEGÚN LA NORMATIVA INTERNACIONAL

I) Convención de Naciones Unidas para el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras

La Convención de Naciones Unidas para el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras – que en adelante se mencionará simplemente como Convención de Nueva York – fue aprobada en el seno de la Organización de Naciones Unidas el 10 de junio de 1958 y entró en vigencia de acuerdo a lo previsto en su artículo 12, al nonagésimo día después del depósito de la tercera adhesión, el 7 de junio de 1959. Y fue ratificada por Bolivia sin reservas el 28 de abril de 1995.

Podría decirse que es el instrumento internacional más importante sobre arbitraje internacional, porque es el que tiene más adeptos a nivel mundial. Además reemplaza al Protocolo de Ginebra de 1923, referente a Cláusulas de Arbitraje y también al convenio de Ginebra de 1927, referido a la Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, pues estos convenios ya no son aplicables entre los Estados que ratifican la Convención de Nueva York.

El ámbito de aplicación de la Convención de Nueva York está delimitado en la misma y abarca tanto al reconocimiento como a la ejecución de sentencias arbitrales dictadas en un Estado distinto a aquel en el cual se solicita su reconocimiento y ejecución o a aquellas que por cualquier otro motivo no sean consideradas nacionales en el Estado donde se solicita su reconocimiento y ejecución.

Existen dos reservas que los Estados pueden hacer al momento de adherirse a la Convención de Nueva York:

- Reserva de Reciprocidad.- El Estado puede declarar que sólo aplicará la Convención de Nueva York, para las sentencias arbitrales emitidas en otro Estado contratante.
- Reserva de Comerciability.- El Estado puede declarar que sólo aplicará la Convención de Nueva York respecto de las controversias que sean consideradas comerciales por su ley nacional.

La Convención de Nueva York promueve el reconocimiento que los Estados deben dar al acuerdo arbitral, siendo el único requisito de validez del mismo, la constancia por escrito. Ya sea mediante lo que se conoce como la cláusula compromisoria o inclusive a través del simple intercambio de comunicaciones escritas entre las partes, el acuerdo quedará consolidado.

La parte que solicita el reconocimiento o ejecución de una sentencia arbitral extranjera, debe adjuntar a su demanda, la sentencia cuyo reconocimiento o ejecución solicita así como el acuerdo arbitral preexistente, ambos documentos en el idioma oficial del país donde surtirán efectos.

La Convención de Nueva York, establece los supuestos en los que un Estado puede denegar el reconocimiento o la ejecución de una sentencia extranjera. Algunos de esos supuestos están supeditados a prueba de parte, otros pueden ser simplemente apreciados por la autoridad.

La autoridad competente del país donde se solicita el reconocimiento y ejecución de un determinado laudo, podrá denegar esa solicitud por dos causales:

- Cuando un laudo arbitral contraríe el orden público nacional.
- Cuando un laudo arbitral recaiga sobre materia no arbitrable según la ley local.

También podrá la autoridad competente, denegar el reconocimiento y ejecución de un laudo extranjero cuando la parte contra la cual este se invoca, pruebe alguna de las siguientes causales:

- Incapacidad de las partes
- Invalidez del acuerdo
- Indefensión
- Sentencia Ultrapetita
- Tribunal y procedimiento arbitral que no se ajusten a lo convenido o a la ley.
- Sentencia arbitral no ejecutoriada, anulada o suspendida.

Cualquier Estado contratante puede libremente denunciar la Convención de Nueva York, bastando para ello que dirija una notificación escrita en ese sentido al Secretario General de Las Naciones Unidas. Sin embargo, la convención seguirá surtiendo efectos para la parte denunciante durante todo el año posterior a la denuncia y si se hubiera solicitado el reconocimiento o la ejecución de una sentencia durante ese año, la convención será aplicable a dicho procedimiento.

II) Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados

El Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados – que en adelante será denominado el Convenio - fue creado por los Directores Ejecutivos del Banco Mundial. El 18 de marzo de 1965, en Washington, fue puesto a consideración de los gobiernos de los Estados miembros del Banco Mundial, mediante un informe adjunto. Entró en vigencia el 14 de octubre de 1966 con la ratificación de 20 Estados. Y actualmente, tiene 144 miembros, entre los cuales ya no se encuentra Bolivia.

El Convenio tiene vigencia indefinida pero puede ser denunciado por cualquiera de los Estados contratantes, para ello será suficiente que el Estado envíe una

notificación escrita al depositario del Convenio. Sin embargo, es importante señalar, que la denuncia no implica una desvinculación inmediata del Convenio, pues recién surte efectos después de seis meses de presentada la misma.

El Convenio crea el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), destinado a proporcionar servicios para la conciliación y el arbitraje de diferencias en materia de inversiones entre Estados contratantes y nacionales de otros Estados contratantes.

Este Convenio a diferencia de otros que abarcan de manera genérica la ejecución de laudos extranjeros, establece cuál es el procedimiento general de arbitraje que se aplica en el CIADI, aspecto que se desarrolla a continuación.

Para someter una controversia ante el CIADI, se necesita además del elemento subjetivo - ser Estado contratante o nacional de un Estado contratante- un elemento objetivo, consistente en la existencia de un acuerdo escrito en el cual se exprese la voluntad de las partes de someter sus controversias ante esta instancia.

El procedimiento de arbitraje ante el CIADI, inicia con una solicitud que debe ser formulada por el nacional del Estado contratante o por el Estado contratante, ante el Secretario General del CIADI.

Recibida la solicitud por el Secretario General, éste evaluará a priori si la diferencia se encuentra o no dentro de la jurisdicción del CIADI. Si considera que la diferencia no se halla dentro del marco de jurisdicción del CIADI rechazará la solicitud. Y si considera que sí se encuentra dentro del marco de jurisdicción del CIADI, registrará la solicitud. En ambos casos notificará a las partes.

En caso que sí se haya registrado la solicitud, inmediatamente después de la notificación, debe constituirse el tribunal arbitral que podrá estar compuesto por uno o más árbitros según lo acuerden las partes. En caso que no hubiera acuerdo

de partes, el tribunal se compondrá de tres miembros, uno elegido por cada una de ellas y el tercero por acuerdo mutuo.

El Convenio prevé que el Presidente del CIADI, a solicitud de alguna de las partes, podrá designar a los árbitros que hiciera falta para conformar el tribunal arbitral.

El convenio reconoce el principio *Kompetenz – Kompetenz* competencia de la competencia, en virtud del cual, sólo el tribunal arbitral podrá decidir sobre su competencia para dirimir una cuestión. Además establece que éste podrá optativamente formular su pronunciamiento al respecto, antes de pronunciarse sobre el fondo del asunto o juntamente con el fondo del asunto.

El laudo del tribunal podrá basarse en las normas o en la equidad, según lo hayan acordado las partes y deberá adoptarse por acuerdo mayoritario de los miembros del tribunal. El laudo arbitral así concebido, deberá constar por escrito y ser motivado.

Una vez que las partes hayan sido notificadas con el laudo, podrán solicitar su aclaración o revisión ante el Secretario General y en la medida de lo posible será el mismo tribunal que dictó el laudo, el que resuelva las solicitudes.

También será posible que las partes soliciten la anulación del laudo, siempre y cuando concurra alguna de las causales establecidas en el Convenio:

- Tribunal constituido incorrectamente
- Tribunal extralimitado en sus facultades
- Corrupción en el Tribunal
- Procedimiento incorrecto
- Laudo sin fundamento

La anulabilidad total o parcial del laudo es determinada por una Comisión *Ad Hoc* que constituye el Presidente del CIADI. Si la Comisión determinara la anulabilidad del laudo, podría llevarse a cabo un nuevo arbitraje ante un nuevo tribunal, pero esto sólo procederá a petición de parte.

Si no se plantea la anulabilidad del laudo, el mismo queda firme y pasa a ser ejecutado, pues no cabe contra este ningún recurso ulterior.

El Convenio impone a los Estados contratantes el deber de ejecutar dentro de sus territorios la obligaciones pecuniarias que imponga un laudo, como si se tratara de una sentencia firme dictada por un tribunal del propio Estado, aplicando la normativa correspondiente a ejecución de sentencias.

Esto último, es lo que diferencia a este Convenio de cualquier otro sobre la materia, pues la Convención de Nueva York que se mencionó anteriormente y las Convenciones de Montevideo y Panamá que se analizan más adelante, prevén el reconocimiento de un laudo extranjero como requisito necesario y previo a su ejecución. Inclusive si alguna no lo señala de manera expresa, al remitirse a la normativa interna de cada Estado tiene ese resultado, al menos en Bolivia, donde las sentencias y laudos extranjeros deben pasar por un procedimiento de reconocimiento previo al de ejecución. En cambio, el Convenio del CIADI atribuye al laudo la misma calidad que la de una sentencia nacional y por lo tanto es de inmediata ejecución.

Habiendo concluido con el desarrollo del procedimiento de arbitraje ante el CIADI, es necesario hacer una mención al hecho de que Bolivia en la actualidad ya no es Estado contratante del Convenio.

En mayo de 2007, Bolivia denunció el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, como parte de una estrategia de defensa legal frente a denuncias que se habían presentado

ante ese foro en contra de Bolivia. El gobierno esgrimió los siguientes argumentos como fundamento de la denuncia:

- El CIADI es un mecanismo antidemocrático, cuyas decisiones no admiten recursos.
- Los arbitrajes ante el CIADI implican costos elevados para países en vías de desarrollo.
- El CIADI está parcializado hacia los inversores de países industrializados en detrimento de los Estados demandados.
- Vulneración a los artículos 24 y 135 de la Constitución vigente en ese momento.

Los argumentos antes señalados, tienen una connotación mayormente política por lo que no corresponde al presente trabajo analizarlos ya sea para sustentarlos o rebatirlos. Sin embargo, en lo que respecta al tema puramente jurídico, se puede decir que el CIADI sólo tiene competencia en tanto los Estados contratantes hayan aceptado que así sea, mediante convenios específicos. Es así que la sola adscripción al CIADI no abre la competencia del mismo, sino que fue el propio Estado boliviano mediante la suscripción de varios de Tratados Bilaterales de Inversión y de varios Contratos de Inversión, el que prorrogó su jurisdicción a favor de ese centro.

Con respecto a cuál es la situación jurídica de Bolivia, en lo referente a la denuncia del CIADI, existen distintas posturas. Están por una parte, los que sostienen que una vez denunciado el Convenio y cumplido el plazo de seis meses que el mismo prevé para que la denuncia surta efectos, el Estado antes contratante ya no podría ser demandado ante el CIADI. Pero existen por otra parte, quienes afirman que cuando Bolivia suscribió los TBI y los respectivos Contratos de Inversión, prorrogó su jurisdicción y mientras los TBI y los Contratos de Inversión estén vigentes, serán los inversores quienes decidan a cual tribunal acudirán, pudiendo ser el CIADI una opción.

De cualquier manera y en mérito al principio *kompetenz – kompetenz*antes mencionado, será en todo caso el tribunal constituido al efecto, quien decida sobre su competencia o incompetencia para conocer una demanda que se instaure contra el Estado boliviano.

Al margen de lo señalado en párrafo precedente, cabe tener en cuenta que aún cuando los tribunales arbitrales constituidos dentro del marco del CIADI se declararan incompetentes, esto no implicaría que el Estado boliviano quede exento de demandas ante otras instancias. Por lo expuesto, se presume que la estrategia de defensa adoptada por el gobierno, no pretende evitar las demandas arbitrales contra Bolivia, porque dentro del marco jurídico actual eso es imposible, sino que pretendería evitar la existencia de laudos con validez de sentencia nacional y de ejecución inmediata.

III) Convención Interamericana Sobre Arbitraje Comercial Internacional

La Convención Interamericana Sobre Arbitraje Comercial Internacional, – en adelante denominada simplemente como Convención de Panamá - surgió durante la segunda Conferencia Interamericana de Derecho Internacional, que se llevó a cabo en Panamá. Fue aprobada en el seno de la Organización de Estados Americanos el 30 de enero de 1975, como resultado de varios esfuerzos que desde la década de los años 50 se habían orientado a dotar al continente de una norma que se asemeje a la Convención de Nueva York de 1958 o a la Convención de Ginebra de 1961.

Conforme a su Artículo 10, la Convención de Panamá recién entró en vigencia al trigésimo día después del segundo depósito de ratificación que se hizo de esta, vale decir, el 16 de junio de 1976.

La Convención de Panamá fue ratificada por Bolivia el 29 de abril de 1999 y entró en vigor para este país a partir del trigésimo día posterior a haberse depositado la ratificación en la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos.

La vigencia de la Convención de Panamá es indefinida, pero cualquier Estado puede denunciarla, sin embargo, debe considerarse que a pesar de la denuncia, ésta seguirá surtiendo efectos para el Estado denunciante, durante todo el año posterior al depósito de la denuncia.

Es pertinente señalar que, en cuanto al objeto, la Convención de Panamá sería relativamente diferente al de la Convención de Nueva York, pues la última se refiere de manera exclusiva a los laudos extranjeros, en cambio la primera se refiere a los laudos que emergen de arbitrajes internacionales, lo cual no implica necesariamente que se trate de laudos extranjeros. Por otra parte, la Convención de Nueva York no se refiere exclusivamente a arbitrajes comerciales, mientras que la Convención de Panamá como su nombre lo indica sí lo hace.

En cuanto al procedimiento arbitral, la Convención de Panamá a diferencia de la del Convenio del CIADI, no contiene prescripciones expresas dentro de su propio texto, sino que establece que el procedimiento se realizará conforme al acuerdo de las partes, y de manera supletoria se remite a las reglas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial. Esto último ha sido criticado por constituir una contradicción con otra disposición de la propia Convención de Panamá que establece como anulable a petición de parte aquel laudo emergente de un proceso arbitral no adecuado al acuerdo de las partes o a la ley del Estado donde se lleve a cabo el arbitraje.

Por otra parte, en lo referente a la ejecución de sentencias arbitrales, la Convención de Panamá se limita a señalar que las sentencias arbitrales tienen fuerza de sentencia judicial ejecutoriada, pero no señala un procedimiento o directrices de ejecución, sino que se remite a la normativa procesal del país donde las mismas vayan a ejecutarse o a lo establecido en otros tratados internacionales.

Un aspecto en el que sí coincide la Convención de Panamá con otras convenciones sobre la materia, es en el establecimiento de ciertos presupuestos generales de denegación del laudo, como son la materia no arbitrable y la vulneración del orden público. Y también se plantean las causales de anulabilidad a ser probadas por la parte que las invoca, con idéntico contenido que las previstas en la Convención de Nueva York:

- Incapacidad de las partes
- Invalidez del acuerdo
- Indefensión
- Sentencia ultrapetita
- Tribunal y procedimiento arbitral que no se ajusten a lo convenido o a la ley.
- Sentencia arbitral no ejecutoriada, anulada o suspendida.

En la actualidad se cuestiona cual es la utilidad real de esta Convención, dado que su alcance es solamente regional y su contenido es muy similar al de la Convención de Nueva York que tiene alcance mundial. E inclusive, se critica las omisiones y contradicciones que existen en su contenido y que a la luz del principio de máxima eficacia derivarían en que se aplique la Convención de Nueva York en lugar de ésta. Sin embargo, a pesar de los defectos señalados, se rescata el hecho de contar con una norma americana que denote el interés del continente sobre la materia y que constituye un antecedente para nuevas producciones normativas sobre este instituto.

IV) Convención Interamericana Sobre Eficacia Extraterritorial de Sentencias y Laudos Extranjeros

La Convención Interamericana sobre “Eficacia Extraterritorial de Sentencias y Laudos Extranjeros” – en adelante denominada como Convención de Montevideo- fue aprobada en Montevideo el 8 de Mayo de 1979, por los gobiernos de los

Estados miembros de la Organización de Estados Americanos. Sin embargo, entró en vigor un año después, el día 14 de junio de 1980, en cumplimiento a las disposiciones de la propia Convención que establecía su entrada en vigor al trigésimo día posterior al depósito del segundo instrumento de ratificación.

De manera general las disposiciones de la Convención de Montevideo, se aplican a sentencias judiciales y laudos arbitrales dictados en alguno de los Estados partes dentro de procesos civiles, comerciales o laborales. Sin embargo, al momento de ratificar esta convención también existe la posibilidad de limitar su aplicación sólo a sentencias condenatorias en materia patrimonial. Por otra parte, puede ampliarse su extensión a sentencias penales referidas a indemnización de perjuicios derivados del delito.

La Convención de Montevideo a diferencia de otras sobre la materia, establece de manera muy minuciosa los requisitos que deben cumplir las sentencias o laudos extranjeros para tener eficacia extraterritorial en los Estados Partes. El artículo 2 de esta Convención literalmente señala como condiciones previas:

- a. Que vengán revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden;*
- b. Que la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional y los documentos anexos que fueren necesarios según la presente Convención, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efecto;*
- c. Que se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la ley del Estado en donde deban surtir efecto;*

d. Que el juez o tribunal sentenciador tenga competencia en la esfera internacional para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con la ley del Estado donde deban surtir efecto;

e. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional deban surtir efecto;

f. Que se haya asegurado la defensa de las partes;

g. Que tengan el carácter de ejecutoriados o, en su caso, fuerza de cosa juzgada en el Estado en que fueron dictados;

h. Que no contraríen manifiestamente los principios y las leyes de orden público del Estado en que se pida el reconocimiento o la ejecución.

Adicionalmente, la Convención exige otros requisitos de forma, como la necesidad de que la parte solicitante presente copias autenticadas del laudo arbitral debidamente ejecutoriado y resolución jurisdiccional, así como de las piezas del proceso que demuestren el respeto al derecho a la defensa de las partes durante el proceso que llevó al Laudo.

Determina la aplicación de la *lex fori*, para la ejecución del fallo, estableciendo que será la ley del Estado donde se ejecutará un fallo la que determine los procedimientos a seguir así como la competencia de la autoridad judicial encargada de la ejecución.

La Convención de Montevideo es complementaria a la Convención de Panamá de 1975, pues según sus propias disposiciones señalan, se aplicará en lo relativo a laudos arbitrales, en todo lo que la primera no tenga previsto.

En cuanto a reservas, esta convención contempla la posibilidad de que cada Estado contratante plantee reservas al momento de la ratificación. Y a diferencia de otras convenciones, no señala taxativamente cuáles son los tipos de reserva que pueden plantearse, deja el tema abierto para que cada parte plantee aquellas que requiera, siempre y cuando estas no desvirtúen el objeto de la Convención.

De todo lo señalado en los apartados precedentes y nuevamente en aplicación del principio de máxima eficacia que establece que en caso de concurrencia de varias disposiciones sobre una cuestión, debe aplicarse la más favorable a las pretensiones de quien solicita el reconocimiento y ejecución de un laudo extranjero, se infiere que de las cuatro normas internacionales a las que hace remisión la Ley de Arbitraje y Conciliación, será la Convención de Naciones Unidas para el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, la que se aplique al reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros en Bolivia, toda vez que Bolivia ha denunciado el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados y las otras dos convenciones de carácter regional arriba mencionadas, tienen normas menos precisas y en algunos casos más restrictivas, lo que determinaría su menor aplicabilidad a la luz del principio señalado.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA

Para empezar es necesario aclarar lo que se entiende por jurisprudencia. Al respecto y de manera general, se señala que la jurisprudencia es el conjunto de fallos o sentencias firmes y uniformes que emiten los tribunales de un Estado con respecto a asuntos de similares características.

La doctrina tiende a separar la jurisprudencia en *strictu sensu* de la jurisprudencia en sentido amplio. La jurisprudencia en *strictu sensu*, es aquella que tiene un carácter vinculante por mandato de la ley. Vale decir, aquella que se impone a los tribunales, que al considerar un asunto similar a otros sobre los cuales ya ha fallado el tribunal superior u otros tribunales, están obligados a seguir las directrices de interpretación de la norma que han establecido con anterioridad esos tribunales. En cambio, la jurisprudencia en sentido amplio, es aquella que se produce por actos voluntarios, pues los tribunales o jueces, sin estar obligados por la ley y pudiendo apartarse de los criterios preestablecidos, deciden adoptar las directrices del tribunal superior o de otros tribunales, para dar una homogénea interpretación a la norma.

Si bien al tenor de lo señalado, se entendería que la ley boliviana sólo atribuía el carácter de jurisprudencia en el sentido estricto de la palabra, a las resoluciones emanantes del Tribunal Constitucional, dado su carácter vinculante y obligatorio para todos los poderes públicos. No se considera pertinente en este caso analizar dicha jurisprudencia que versa sobre temas de constitucionalidad, sino más bien la denominada jurisprudencia en sentido amplio, del Tribunal Supremo, debido a que es este órgano el que por mandato de la ley tiene la función de realizar el reconocimiento de los laudos extranjeros.

Una vez delimitado así el ámbito de estudio y realizada la revisión correspondiente, se verificó que al presente el Tribunal Supremo no ha emitido ningún pronunciamiento sobre la ejecución de laudos arbitrales extranjeros, debido a que aún no ha recibido una solicitud de ese tipo, motivo por el cual no existe jurisprudencia sobre la materia.

Sin embargo, en el afán de intentar establecer cuál es la línea que adopta el Tribunal Supremo en lo referente a ejecución de laudos arbitrales y dado que no se cuenta con pronunciamientos específicos sobre laudos extranjeros, se revisó la jurisprudencia existente sobre laudos arbitrales nacionales para hacer un análisis por analogía.

Los pronunciamientos del Tribunal Supremo sobre la ejecución forzosa de laudos arbitrales son pocos, pues en general no deberían llegar a esta instancia cuestiones de este tipo en el orden nacional, como se explicará más adelante. Y considerando que estos pronunciamientos son tan pocos, establecer a partir de los mismos una línea de jurisprudencia sería impreciso, sin embargo es posible al menos plantear algunos cuestionamientos que surgen después de analizar los Autos Supremos N° 320 y 321 ambos de fecha 20 de octubre de 2003, que son aquellos en los que se desarrolla más ampliamente el tema de la ejecución forzosa de laudos arbitrales. A continuación se transcribe el Auto Supremo N° 321, en sus partes pertinentes, para posteriormente hacer un breve análisis:

... CONSIDERANDO: Que el auto de vista niega ingresar al fondo de la alzada considerando que el recurso ordinario de apelación no es procedente por imperio del art. 70 parágrafo III de la Ley N° 1770, y de acuerdo con el art. 213 parágrafo II) del Código de Procedimiento Civil, anula el auto de concesión dictado por el inferior.

El arbitraje es un medio alternativo de solución de conflictos, pudiendo someterse al mismo las controversias surgidas o por surgir de las relaciones jurídicas que nacen de fuentes contractuales o extracontractuales, a sola condición de la disponibilidad de los derechos y que no sea contrario al orden público. El laudo que se pronuncia por el tribunal arbitral únicamente admite el recurso de anulación que se resuelve en sede judicial. No interponiéndose esta impugnación o siendo contraria al apelante la decisión, el laudo adquiere la calidad de cosa juzgada, como se infiere de los arts. 1, 3, 53,56, 60, 62 al 67 de la Ley N° 1770 de 10 de marzo de 1997.

El reconocimiento y cumplimiento del laudo arbitral es de competencia de la justicia ordinaria por conducto del órgano judicial competente que habría abocado el conocimiento de la causa arbitrada conforme a la materia, naturaleza y cuantía, según dispone el art. 68 de la mentada Ley, a cuyo fin la parte recurrirá ante aquél cumpliendo los requisitos del art. 69.

CONSIDERANDO: Que es necesario dejar claramente establecida la ratio legis del párrafo III del art. 70 de la Ley N° 1770 de fecha 10 de marzo de 1997, así como lo dispuesto en los arts. 255 y 518 ambos del Código de Procedimiento Civil en torno al proceso arbitral, no solamente porque se trata de un proceso con nueva regulación en la legislación nacional, sino porque corresponde a la Corte Suprema como máximo tribunal de justicia ordinaria, elaborar la jurisprudencia para uniformizar la aplicación de la normativa expuesta por los tribunales inferiores y, no dejar que ésta quede circunscrita o restringida en relación al territorio donde aquellos ejercen sus funciones, habida cuenta que la competencia territorial de la Corte Suprema abarca a toda la República.

Bajo esta premisa, se tiene: a) Que en materia de impugnaciones es de observancia el art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica porque inspira a las legislaciones procesales, entre ellas a la nuestra, de ahí es que el art. 213 párrafo I° del Código de Procedimiento Civil establece el principio de la recurribilidad que cede únicamente en los casos que su párrafo II° lo determina. b) La irrecurribilidad como excepción a la regla que previene el párrafo III° del art. 70 de la Ley N° 1770 se manifiesta cuando las partes plantean oposiciones inadmisibles, es decir distintas a las "oposiciones admisibles" señaladas en el párrafo II°, bajo el fundamento que tienden únicamente a dilatar la ejecución forzosa del laudo, a semejanza de lo que sucede con la previsión del art. 517 del Código de Procedimiento Civil, para las sentencias ordinarias. c) Que si bien las resoluciones pronunciadas en la fase de ejecución forzada (art. 518 del Código de Procedimiento Civil), en autos del laudo admiten únicamente apelación, (art. 255 ibídem), no es menos evidente, justo y necesario, que el tribunal de casación abra su competencia para señalar en el proceder más no en el resolver, la correcta interpretación de la norma legal especial -art. 70-III- porque en ella se basa precisamente el tribunal ad quem. d) De lo contrario, resultaría fácil, abstenerse al ingreso del asunto, bajo el criterio señalado en los arts. 255 y 518 del Código de Procedimiento Civil, dejando una duda razonable, máxime si no se trata de un proceso ordinario y común sino de un proceso especial, que precisa para su correcta ejecución en sede judicial adoptar reglas claras que eviten su distorsión y resten eficacia a la decisión que contiene.

CONSIDERANDO: Que por auxilio judicial ha de entenderse al procedimiento en sede judicial tendente al reconocimiento del laudo o a la ejecución forzada de las determinaciones que contiene, cuando las

partes no han dado cumplimiento en el plazo que dicho laudo establece, pues así se infiere del art. 68 de la Ley N° 1770.

Que habiendo planteado oposición al cumplimiento del laudo la Compañía..., el Juez admite esa oposición al desestimar la ejecución del laudo arbitral...No se trata de un rechazo liminar de la oposición, menos de un incidente que pretenda entorpecer la ejecución solicitada, únicos casos en los que no procede impugnación alguna, debiendo el juez negar su concesión, bajo sanción de ser nula la admisión del recurso en caso contrario.

Que el Juez del auxilio judicial puede rechazar de oficio la ejecución forzada de un laudo arbitral en los dos únicos casos TAXATIVOS previstos en el art. 63 párrafo I) de la ley específica.

Que por lo anteriormente expuesto, el tribunal ad quem ha entendido de diferente manera el mandato del párrafo III° del art. 70 de la Ley especial, por lo que corresponde corregir el error, disponiendo resuelva la alzada dentro de la concepción del art. 236 del Código de Procedimiento Civil.

POR TANTO: La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ejerciendo la competencia que le reconoce el ordinal 1) del art. 58 de la Ley de Organización Judicial, ANULA el auto de vista recurrido y dispone que el tribunal ad quem pronuncie otro, resolviendo la oposición interpuesta en los márgenes del art. 236 del Código de Procedimiento Civil.

Para empezar el análisis, cabe hacer notar que la existencia de estos Autos Supremos, sólo se concibe dentro del justificativo establecido en los mismos y que señala que era necesario que el Tribunal Supremo se pronunciara sobre el instituto de la ejecución forzosa de laudos, justamente con el fin de establecer

jurisprudencia sobre el tema y señalar cuál debía ser la correcta interpretación sobre todo del párrafo III del artículo 70 de la Ley 1770 que contiene ciertas causas de inimpugnabilidad. Pues en mérito a los artículos 255 y 518 del Código de Procedimiento Civil, como bien señala el propio Auto Supremo, no cabría el recurso de casación que en estos casos se admitió.

Ya en lo que respecta al análisis del contenido del Auto Supremo N°321, se tiene que en principio este no hace más aportes que corroborar lo establecido por la Ley N° 1770, al señalar qué es lo que debe entenderse como auxilio judicial, cuáles son los dos fundamentos de oponibilidad y en consecuencia cuales son los dos fundamentos de rechazo de la ejecución del laudo, etc.

Sin embargo, analizando a mayor detalle el Auto se evidencia que también establece cuestiones que no están contenidas expresamente en la norma y que podrían plantear dudas en su aplicación, tales como la facultad del juez de rechazar de oficio la ejecución forzosa de un laudo arbitral y la posibilidad del afectado con una resolución desfavorable a sus intereses, para apelar las resoluciones que aceptan las oposiciones a la ejecución del laudo.

El Auto señala: *“El Juez del auxilio judicial puede rechazar de oficio la ejecución forzada de un laudo arbitral en los dos únicos casos TAXATIVOS previstos en el art. 63 párrafo I) de la ley específica”*. Si bien el artículo 70 de la Ley N° 1770, establece de manera expresa que el juez tiene la facultad de rechazar de oficio la ejecución forzada de un laudo arbitral como señala el Auto, cabe la duda si igualmente y de oficio puede anular el laudo ante los supuestos de materia no arbitrable e infracción al orden público, ya que la ley no señala expresamente que podrá hacerlo de oficio. En todo caso, se inferiría que sí puede hacerlo, del segundo párrafo del mencionado artículo 63, en el cual sí establece la obligación de las partes de probar otras causales de anulabilidad, por lo que se entendería que al no haber necesidad de probar las causales del párrafo I, el juez puede considerarlas de oficio. Pero al margen del tema de la anulabilidad y

siguiendo simplemente con la cuestión del rechazo de la ejecución forzosa del laudo, a la luz de la normativa y de la interpretación hecha por el Tribunal Supremo, al menos en lo referente a laudos arbitrales nacionales, el juez puede de oficio rechazar la ejecución del laudo. Sin embargo, en el caso de laudos arbitrales extranjeros y dado que estos son reconocidos por el Tribunal Supremo, pero la ejecución se lleva a cabo por el tribunal inferior en grado, se plantea la cuestión de si podría este último tribunal rechazar de oficio la ejecución del laudo si considera que se encuentra ante alguno de los dos supuestos señalados en la norma. Pues si bien es muy improbable que el Tribunal Supremo homologue un laudo que sea contrario al orden público o que recaiga sobre materia no arbitrable, no es materialmente imposible que existiera una divergencia de criterios entre un tribunal y otro, sobre todo en lo que respecta al orden público, no así sobre la materia no arbitrable pues esta ya está tasada por ley, pero el orden público como se señaló anteriormente, es un concepto muy amplio y complejo que puede dar lugar a diversas interpretaciones, de manera que un tema que a juicio del Tribunal Supremo no vulnere el orden público, sí lo haga a juicio particular del tribunal inferior en grado, quien a interpretación literal de la norma, estaría facultado para rechazar su ejecución de oficio, al margen de que este hubiera sido homologado por el máximo tribunal del Estado. En todo caso, corresponde esperar al surgimiento de un asunto de este tipo para analizar la actuación concreta tanto del Tribunal Supremo, como de los tribunales inferiores, que presumiblemente y pese a las atribuciones señaladas en la ley, no actuarán en contra de los criterios del Tribunal Supremo. Sin embargo, sería pertinente modificar la norma para que el reconocimiento de laudos arbitrales extranjeros esté a cargo de tribunales de primera instancia, evitando así cualquier posibilidad de conflicto de jerarquía entre el Tribunal Supremo y los tribunales inferiores.

Otra cuestión que ya se podía extraer de la norma, pero que se acentúa con el pronunciamiento que hace el Tribunal Supremo, es la posibilidad de apelar la resolución que acepta la oposición a la ejecución del laudo. Pues si bien la norma

establece claramente que no cabe ningún recurso contra la resolución que rechaza la oposición a la ejecución de un laudo, no señala nada con respecto a la resolución que admite esa oposición y en consecuencia rechaza la ejecución del laudo. Podría interpretarse entonces que, sí es viable plantear recursos contra esas resoluciones, de hecho, en el Auto analizado es justamente ese el supuesto que se plantea. La parte contra la cual se pretende ejecutar el laudo presenta su oposición y el tribunal considera que efectivamente se cumplen las causales de rechazo de ejecución del laudo arbitral. En consecuencia, la parte que pretendía ejecutar el laudo plantea un recurso de apelación, que en principio fue rechazado por el tribunal de segunda instancia, bajo la consideración que la resolución estaba amparada por la irrecorribilidad que consagra el parágrafo III del artículo 70 de la Ley N° 1770, sin embargo el Tribunal Supremo, señala que no es así y que debe concederse y conocerse el recurso de apelación.

Ahora, la cuestión en materia de ejecución de laudos extranjeros, plantea un problema. El tribunal encargado de analizar y resolver sobre las oposiciones presentadas, conforme señala el artículo 84 de la Ley N° 1770, es el Tribunal Supremo, y si este acepta la oposición y en consecuencia rechaza la ejecución del laudo, no existiría una instancia ante la cual puedan plantearse una apelación, de manera tal que en lo que se refiere a ejecución de laudos arbitrales extranjeros, se haría insostenible el criterio de respeto a la doble instancia establecido por el propio Tribunal Supremo, en los Autos anteriormente señalados. Por tanto, cabría recomendar la modificación de la norma de manera que no sea el Tribunal Supremo el que se encargue del reconocimiento de laudos arbitrales extranjeros, sino que esa tarea debería pasar a tribunales de primera instancia, para así reafirmar la garantía de doble instancia.

CONCLUSIONES

Las políticas de fortalecimiento del Estado y de recuperación del control sobre recursos estratégicos que ha adoptado en los últimos años el gobierno boliviano, reflejadas principalmente en la nacionalización de empresas con capitales extranjeros, han determinado que el Estado boliviano haya sido demandado por la vía arbitral cuatro veces en los últimos seis años. Como consecuencia de ello, el gobierno ha otorgado mayor atención a la importancia que reviste el arbitraje en la actualidad y ha adoptado ciertas medidas políticas de defensa, tales como: la denuncia al CIADI; y la creación de una institución especializada en la tarea de defender legalmente al Estado, en principio fue un ministerio y actualmente es la Procuraduría General del Estado.

De las medidas señaladas, solamente la creación de la Procuraduría General del Estado se considera verdaderamente relevante para la defensa legal del Estado, pues la denuncia a la Convención sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, tiene poca trascendencia en el plano jurídico, porque sólo elimina un posible foro ante el cual llevar a cabo un proceso arbitral, sin que esto implique eximir al Estado boliviano de posibles demandas arbitrales ante otros foros.

Teniendo en cuenta la coyuntura antes descrita y la importancia jurídica de comprender tanto el proceso de arbitraje en general, como las etapas de reconocimiento, ejecución y cumplimiento del laudo arbitral, se realizó el análisis puramente legal del régimen jurídico de ejecución de laudos extranjeros en Bolivia y se determinó que en concordancia con el avance e importancia del instituto del arbitraje a nivel mundial, la legislación boliviana ha desarrollado una Ley de Arbitraje y Conciliación actual y que se ajusta a las directrices de la Ley Modelo, proporcionando la normativa base sobre la materia.

También se determinó que el régimen jurídico para el reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros en Bolivia, está claramente establecido en la norma especial boliviana que tiende a la agilización de este proceso, haciéndolo viable al reducir los requisitos puramente formales. Y que además, ésta norma está integrada con el ordenamiento jurídico internacional, pues se remite a las principales convenciones sobre la materia, haciendo prevalecer el principio de eficacia máxima, al establecer que en caso de concurrencia de varias disposiciones sobre una cuestión, se aplique la más favorable a las pretensiones de quien solicita el reconocimiento y ejecución de un laudo extranjero en Bolivia. Siendo previsible que a la luz del citado principio sea la Convención de Nueva York la de mayor aplicabilidad.

Por otra parte, en el tema jurisprudencial, se vio que al ser el arbitraje un instituto relativamente nuevo para el país, no se han presentado solicitudes de reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros ante el Tribunal Supremo y en consecuencia no existe aún jurisprudencia referida a la ejecución de laudos extranjeros en Bolivia. Por lo que a fin de salvar esa limitación para esta investigación, se planteó hacer un análisis por analogía de la jurisprudencia sobre ejecución forzosa de laudos arbitrales nacionales, sin embargo se comprobó que los pronunciamientos también son escasos, llegando a rescatar únicamente dos cuestiones de los pronunciamientos encontrados:

- La primera cuestión, está referida a la facultad del juez de rechazar de oficio la ejecución forzosa de un laudo arbitral extranjero y la problemática que esto plantearía, entendiéndose que implicaría que un tribunal actúe conforme a las facultades que la norma literalmente le confiere, pero en contra de la opinión del Tribunal Supremo.
- La segunda cuestión se refiere a la interpretación que el Tribunal Supremo ha realizado sobre el artículo 70 de la Ley de Arbitraje, estableciendo que a fin de garantizar la doble instancia procesal en materia arbitral, se debe viabilizar los recursos de apelación contra las resoluciones que admiten

oposiciones y rechazan la ejecución de laudos arbitrales. Esa interpretación realizada por el Tribunal Supremo en el análisis de un caso nacional, no podría ser sostenida en el análisis de la ejecución de laudos arbitrales extranjeros, debido a que es el propio Tribunal Supremo el encargado de admitir o rechazar las oposiciones planteadas contra la ejecución de laudos arbitrales extranjeros, de manera que, si se pronuncia admitiendo la oposición y en consecuencia rechazando la ejecución de un laudo, no existiría la posibilidad de que la parte que se considere perjudicada plantee un recurso de apelación contra esa resolución, debido a que no hay otro tribunal que pudiera conocer el mismo, de modo que la garantía de doble instancia procesal que pretende el Tribunal aparentemente no tendría sustento en estos casos.

Teniendo en cuenta ambas cuestiones, se recomendó la modificación de la norma, de modo que sean los tribunales de primera instancia los que se encarguen del procedimiento de reconocimiento de laudos extranjeros, así se superarían las observaciones realizadas tanto en lo referente a la garantía de doble instancia, como a la posibilidad de divergencia de criterios entre jueces de primera instancia y el Tribunal Supremo.

BIBLIOGRAFÍA

Becher, Herbert J., *Diccionario Jurídico y Económico*, Beck, München, 1988-1989.

Cabanellas de Torres, Guillermo, *Diccionario Jurídico Elemental*, Editorial Heliasta S.R.L., Argentina, 2001.

Caivano, Roque J., *Arbitraje*, Segunda edición actualizada y ampliada, Vilela Editor, Buenos Aires, 2000.

Collantes Gonzales, Jorge Luis *Derecho internacional económico y de las inversiones internacionales*, Segunda Parte, Palestra Editores, Lima, 2009.

Cordón Moreno, Faustino, *Arbitraje y jurisdicción algunas cuestiones polémicas*, Civitas Thomson Reuters, Navarra, 2010.

Cruz Villalon, Pedro, *Medios alternativos de solución de controversias*, UAM, Madrid, 2008.

Fundación Tomás Moro, *Diccionario Jurídico Espasa*, Espasa-Calpe, Madrid, 1997.

Gómez Jene, Miguel, *El arbitraje comercial internacional en la Unión Europea: La eficacia del laudo arbitral*, Colex, Madrid, 2000.

IruretagoienaAgirrezabalaga, Iñigo, *El arbitraje en los litigios de expropiación de inversiones extranjeras*, Editorial Bosch, Barcelona, 2010.

Merino Merchán José F. y Chillón Medina José M., *Tratado de Derecho Arbitral*, Tercera Edición, Thomson Civitas, Madrid, 2006.

Decreto Ley N° 12760 de 6 de agosto de 1975, elevado al rango de Ley el 28 de febrero de 1997, mediante Ley N° 1760, Código de Procedimiento Civil.

Ley N°1770 de 10 de marzo de 1997, de Arbitraje y Conciliación.